REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1596

(08 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Antecedentes

Que a través del Radicado No. **4120-E1-2691** del 28 de enero de 2016, la Doctora **MARIA MARGARITA SILVA DE URIBE,** obrando en calidad de Apoderada de la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.,** con NIT 860.007.573-0, remite información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo de actividades mineras de carbón relacionadas con el Título Minero Reconocimiento de Propiedad Privada 031, ubicado en los predios denominados Bellavista y la Victoria del municipio de Guatavita departamento de Cundinamarca.

Que mediante el Auto No. 040 del 15 de febrero de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, da inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo de actividades mineras de carbón relacionadas con el Título Minero Reconocimiento de Propiedad Privada 031, ubicado en los predios denominados Bellavista y la Victoria del municipio de Guatavita departamento de Cundinamarca, y apertura el expediente SRR387.

Que con el Auto No. 399 del 9 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, requirió a la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** con NIT 860.007.573-0, información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por el peticionario.

Que mediante el Radicado No. **E1-2016-022800** del 29 de agosto de 2016, la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** a través de su apoderada interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 399 del 9 de agosto de 2016, por el cual se requirió información adicional al peticionario de la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo de actividades mineras de carbón relacionadas con el Título Minero

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

Reconocimiento de Propiedad Privada RPP 031, ubicado en los predios denominados Bellavista y la Victoria del municipio de Guatavita departamento de Cundinamarca.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> ***"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*
>
> ***"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.*** *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

> ***"Articulo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme: (…)*

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: "*La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.*" [1]

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones

[1] *Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** en contra del Auto 399 de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones que correspondan al Concepto Técnico No. 053 del 11 de julio de 2016 elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los argumentos jurídicos que se motivan a través del presente acto administrativo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante oficio radicado a esta Dirección bajo el No. **E1-2016-022800** del 29 de agosto de 2016, la Doctora **MARIA MARGARITA SILVA DE URIBE** en calidad de Apoderada de la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** presenta Recurso de Reposición en contra del Auto No. 399 del 9 de agosto de 2016.

"(…)

HECHOS

1. *Mediante sentencia de declaración judicial de la Corte Suprema Federal de Cundinamarca, el tres (3) de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve (1869), se reconoció que el subsuelo y los yacimientos de carbón existentes en el subsuelo del título RPP-031 correspondientes al área de 206 hectáreas más 5.616 metros cuadrados, de los predios Bellavista y la Victoria ubicados en el Municipio de Guatavita son de propiedad privada de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.*

2. *Este Derecho de propiedad privada del subsuelo y el derecho de propiedad de los yacimientos de carbón fueron ratificados por declaración judicial contenida en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera del 28 de junio de 1972.*

3. *Por ser una explotación privada del subsuelo, en cumplimiento de la Ley 20 de 1969 y su Decreto 1275 de 1970 y con el fin de mantener el derecho de propiedad sobre el subsuelo la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, el 9 de enero de 1973, presento en cumplimiento de lo normado ante el Ministerio de Minas y Energía " la declaración del hecho de la iniciación oportuna de la explotación económica y por tanto el mantenimiento de la propiedad privada de los yacimientos de Carbón en las fincas Bellavista y la Victoria, ubicadas en Guatavita, Cundinamarca", de la hoy conocida RPP 031.*

4. *El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 1275 de 1970 en concordancia con la Ley 20 de 1969 expidió la Resolución No. 000558 del 18 de abril de 1983 que reconoció la situación jurídica y concreta de la propiedad privada del subsuelo y de la propiedad privada del yacimiento de carbón debidamente consolidada antes de la expedición de la Ley 20 de 1969 declarando que el Reconocimiento de Propiedad Privada 031 de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, demostró la iniciación oportuna de la explotación*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

económica de los yacimientos de carbón y en cumplimiento de la Ley 20 de 1969 y del Decreto 1275 de 1070 (sic) mantiene el derecho de propiedad privada sobre el subsuelo y los yacimientos carboníferos en el área de su propiedad descrita, y ordena su registro como título minero en la Secretaría del Ministerio de Minas y Energía.

5. *Posterior intervención de la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de octubre de 1992 declaró la nulidad de las providencias del 10 de agosto de 1990 y 12 de diciembre de 1990 y 13 de marzo de 1991 del Ministerio de Minas y Energía que pretendían la extinción del título de propiedad privada y en sentencia proferida el 30 de octubre de 1992 declaró que tanto el título RPP-031 como el derecho de propiedad privada sobre el subsuelo y sobre los yacimientos carboníferos están vigentes y continúan radicados en cabeza de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.*

6. *El Título Minero y su registro es una obligación reiterada por mandato legal en la Ley 685 de 2011 para todos los contratos de concesión, para las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código – Ley 685 de 2001 y para las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.*

   Así por mandato legal el respectivo registro es el Título Minero para todos los contratos de concesión, para las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código sobre el subsuelo del Estado y para las situaciones jurídicas individuales , subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 de propiedades privadas del subsuelo.

7. *La Constitución Política establece en sus artículos 8,79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del estado planificar el manejo, conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.*

8. *De igual forma el artículo 58° de la Constitución Política consagra que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social mediante expropiación y previa indemnización , en reconocimiento de la función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.*

   Así tenemos con fundamento en los artículos 58° y 332° de la Constitución Política que el caso que nos ocupa es un derecho de propiedad privada sobre el subsuelo de las sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, reconocido por sentencia judicial, aceptada, garantizada y respetada su existencia por el Estado Colombiano al encontrarse debidamente registrada su titularidad en el Registro Minero.

9. *La Constitución Política en su artículo 332° consagra la excepción de la propiedad privada del subsuelo, frente al mandato de que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, reconociendo y garantizando constitucionalmente los derechos privados adquiridos sobre el subsuelo y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, como es el caso del derecho de propiedad privada sobre el subsuelo de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA., reconocido por sentencia judicial, aceptada, garantizada y respetada su existencia por el Estado Colombiano al estar debidamente perfeccionados y consolidados con los fallos judiciales desde el 3 de febrero de 1869 y*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

las leyes preexistentes a la Ley 20 de 1969; encontrándose debidamente registrada su totalidad en el Registro Minero.

10. *La Constitución Política consagra entre los fines del estado en su artículo segundo (2°) que los fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

11. *También consagra la Constitución Política la protección del derecho de propiedad privada adquirida conforme a las leyes, la cual está contenida en el artículo 84° de la Constitución Política que establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio y mucho menos prohibirlos. Caso concreto con la propiedad privada del subsuelo y propiedad privada del yacimiento de carbón contenida en el Título Minero RPP-031 de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LTDA., que con fundamento en la reglamentación general contenida en la Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970, de haber sido adquirida esta propiedad sobre el subsuelo y propiedad privada del yacimiento de carbón antes de la expedición de la Ley 20 de 1969 y que además se dieron cumplimiento a todos los requerimientos exigibles para mantener el derecho de propiedad del subsuelo y de la propiedad privada del yacimiento de carbón y para su ejercicio, estamos ante un derecho adquirido consolidado; y así en concordancia con la Constitución Política en su artículo 84° que consagra que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio y mucho menos prohibirlos, nos encontramos con la expedición de la Resolución 0138 del 2014 que le prohíbe ese derecho adquirido a la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LTDA, y le impone que para poder ejercer ese derecho de propiedad debe solicitar la sustracción del área y debe dar cumplimiento a la Resolución 1526 de 2012 con nuevos requerimientos, estudios, autorizaciones y compras de tierras para compensar, con clara violación de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional al no ser ni razonadas ni proporcionadas ni constitucionalmente legales.*

12. *La jurisprudencia de esta Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer. C-938/2010*

    Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la Ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley anterior. Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el artículo 29 de la CP.

    En definitiva, el fin que protege este principio constitucional de la confianza legítima de desarrollo jurisprudencial es que la administración no genere modificaciones que

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

puedan afectar derechos particulares consolidados como son los derechos adquiridos de conformidad con las leyes de conformidad con el artículo 58° de la Constitución Política, y si lo afectan deberá indemnizar el daño patrimonial y los perjuicios causados con fundamento en la cláusula de responsabilidad del estado artículo 90° de la Constitución Política.
Así tenemos que los efectos de cosa juzgada constitucional del derecho adquirido es que se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución Política lo garantiza y protege.

13. *Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se predican restricciones o limitaciones al Derecho de Propiedad para asegurar que en su ejercicio se cumplan las funciones ecológicas previamente señaladas en los ordenamientos legales, no puede por ello el legislador establecer una prohibición absoluta de enajenación o de uso, contraria al núcleo esencial del derecho de propiedad. Así tenemos que una cosa son los gravámenes que se imponen a todos los bienes que integran una reserva como bien de interés público y otra distinta desconocer el atributo de la propiedad privada artículo 58° de la Constitución Política que en su inciso final consagra que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio.*

Quedando expresamente consagrado en la Constitución Política que solo por previa declaratoria de razones de utilidad pública y/o interés social la prohibición del ejercicio de un derecho privado adquirido conforme a las leyes preexistentes en los cuales se afecta en forma absoluta el núcleo esencial de la propiedad se podrá previa su correspondiente indemnización y por los procedimientos legales establecidos vulneración constitucional que se observa de las decisiones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible Resolución 0138 de 2014 y Resolución 0138 de 2012.

La Corte Constitucional en las sentencias C-649-97, T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002, C-1172 de 2004 y C-189 de 2006 han reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

> *"En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relatico al nivel mínimo de goce y derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifique la presencia de un interés privado en la propiedad".*

14. *La ley 685 de 2001 en su artículo 5° consagra lo siguiente:*

> *"Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes" (subrayado fuera del texto).

Normatividad que en su inciso segundo tutela y garantiza a la propiedad privada sobre el subsuelo y la propiedad privada sobre el yacimiento de carbón de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, y Título Minero RPP-031, el cual se encuentra debidamente inscrito como consagra el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

15. *El Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 42 lo siguiente estableciendo la garantía de la regulación sin perjuicio de los derechos particulares y privados adquiridos legítimamente de conformidad con la Ley.*

> ***Artículo 42°.-*** *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Como se observa esta norma es posterior al derecho adquirido de la propiedad del subsuelo consagrado que su regulación deberá aplicarse sin causar daño o perjuicio a los derechos adquiridos conforme a la Ley, derechos debidamente tutelados por la Constitución Política.

16. *El Decreto – Ley 3570 de 2011 asigno en las funciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2° numeral 14 la siguiente:*

> *"Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio"*

Ahora bien la Corte Constitucional en sus pronunciamientos frente a las reservas forestales y la facultad legal para sustraer área ha precisado en la Sentencia de Constitucionalidad C-649/97:

> *"…Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63 C.P., las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente".*

De igual forma se consagra en las funciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Decreto 3570 de 2011 en el artículo 2° numerales 15 y 17 lo siguiente:

15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o categorizarán, las reservas forestales regionales

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.

17."Adquirir, en los casos expresamente definidos en la Ley 99 de 1993, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la Ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar."

Con fundamento en dicha función se expidió la Resolución No. 1526 de 2012.

17. *El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible con la finalidad de disponer de los estudios técnicos, socioeconómicos y ambientales de soporte para realizar la realinderación de las áreas correspondiente al suelo rural y otros suelos de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá suscribió un convenio 034 cuyo ejecutor fue el Instituto Von Humboldt, documento técnico soporte de la Resolución 0138 de 2014.*

De igual forma se determinó que el ejecutor Instituto Von Humboldt le corresponde adelantar los análisis y estudios requeridos con base única y exclusivamente en la información secundaria remitida por las autoridades ambientales en el área de su respectiva jurisdicción y de manera particular por los municipios que se encuentren al interior de la reserva en sus PBOT, POT y EOT y demás estudios de dichas entidades. Sobre el particular se observa en la página nueve (9) del Documento Técnico Memoria Resolución 0138 de 2014 que a su texto dice:

Con la finalidad de disponer de los estudios técnicos, socioeconómicos y ambientales de soporte para realizar la realinderación de las áreas correspondientes al suelo rural y otros suelos de la reserva, se suscribió el convenio No. 034 de 2012 entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO-, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt como ejecutor del mismo, le corresponde adelantar los análisis y estudios requeridos con base, única y exclusivamente en la información secundaria remitida por las autoridades ambientales en el área de su respectiva jurisdicción y, de manera particular por los municipios que se encuentran al interior de la Reserva, y de sus instrumentos de ordenamiento territorial ambiental (POT, PBOT y EOT), anuarios estadísticos, monografías municipales, publicaciones de corporaciones regionales, así como estimaciones y proyecciones realizadas por el DANE e información del SISBEN etc.

Así se observa que para realinderar el área de Reserva Forestal Protectora Productora, en la cual incluyeron y eliminaron áreas rurales de los municipios de la sabana de Bogotá, se tuvieron en cuenta única y exclusivamente la información secundaria remitida por las Autoridades Ambientales en el área de su respectiva jurisdicción y de manera particular por los municipios que se encuentren al interior de la reserva en sus PBOT, POT y EOT y demás estudios de dichas entidades, sin embargo para la solicitud de sustracción dichos estudios e información no corresponden ni pueden ser soporte de la respectiva información requerida siendo ajenos a los requerimientos del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. No siendo coherente, ni razonada ni proporcionada dicha sustentación del Auto 399 de 2016.

Ahora bien por la metodología presentada encaminada al proceso de realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá se partió del análisis de cinco objetos de conservación los cuales se determinaron los siguientes cuatro (pg 74) así:

- *Páramos*
- *Coberturas naturales, seminaturales y cuerpos de agua*
- *Suelos con vocación forestal y de conservación*
- *Áreas de importancia hidrogeológica.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

De igual forma se debe resaltar la afirmación contenida en dicho informe técnico respecto a:

*En este orden de ideas, dado que la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá no se consideran como un área protegida integralmente del SINAP, sino como estrategia de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, se considera que la recategorización no es procedente, dado que para ello, la recategorización aplica entre las áreas las categorías de **áreas protegidas** señaladas en el Decreto 2372 de 2010.*

Habiendo sido definidos los parámetros conservacionistas sobre una extensa área que se adelantó con información de carácter general y secundaria para la realinderación de la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá la cual deberá ser ponderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el área incluida en la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá correspondiente a la propiedad privada del subsuelo y de la propiedad privada del yacimiento de carbón del RPP 031 de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, que ha sido afectada en forma absoluta en su núcleo esencial de su propiedad privada y de los derechos adquiridos con los respectivos fundamentos constitucionales para eliminarla de la Reserva, o sustraerla sin imposición de gravámenes o declarando los motivos de utilidad pública e interés social realizar la indemnización previa de la propiedad privada del subsuelo y de la propiedad privada del yacimiento de carbón del RPP 031 de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.

Es evidente que en el estudio se mencionaron los títulos mineros de carbón y de arcillas y su poco peso dentro de la vocación conservacionista del área a realinderar, sin embargo no se caracterizó que todos los títulos mineros existentes en el área rural a realinderar son licencias mineras y contratos de concesión del subsuelo de propiedad del estado con excepción del título Minero RPP-031 que es el único que es de propiedad privada del subsuelo no es de propiedad del Estado sino es una propiedad de derecho privado. En este orden de ideas para los títulos mineros de propiedad del subsuelo del Estado se estipulo la aplicación del artículo 13° de la Resolución 0138 de 2014 de dar el tiempo en su relación contractual con el estado para su futuro cierre y abandono; no siendo la circunstancia para un título minero de propiedad privada del subsuelo. Así tenemos que los tipos de contratos sobre propiedad del subsuelo del Estado no tienen el mismo tratamiento constitucional y legal que la propiedad privada del subsuelo; siendo que el tratamiento que se pretende dar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consagrados en los artículos 12 y 13 de la Resolución 0138 de 2014 vulneran el artículo 13° de la Constitución Política y los derechos fundamentales de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.

18. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con fundamento en sus funciones Decreto Ley 3570 de 2011 expidió la Resolución No. 0138 de 2014 mediante la cual realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá que había sido aprobada inicialmente mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977.*

    En esta Resolución No. 0138 de 2014 que realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá se ordenó la destinación prioritaria así en su artículo 3°:

    Art 3°.- Se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

    1.- Manejo y aprovechamiento forestal.
    2.- Infraestructura y equipamiento.
    3.- Agropecuaria.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

De igual forma en su artículo 12° se dispone que no se permitirá el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13° que dispone las medidas de restauración de áreas afectadas por la minería, con el fin de restaurar o recuperar las áreas afectadas por dicha actividades y ***tendientes a su cierre y abandono.***

19. *Como se observa todas son decisiones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible que deben atender y respetar los fines del Estado, los principios fundamentales de la Constitución Política y no solo una parte de la misma Carta Política como al parecer viene sucediendo con la prohibición del uso, goce y disfrute de la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón de propiedad de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, ubicados en el Municipio de Guatavita, debiéndose armonizar en razón que dicha prohibición contenida en la Resolución No. 0138 de 2014 sería considerado un acto administrativo confiscatorio, debidamente prohibido en nuestra Constitución Política, al igual que el contenido de las exigencias y requisitos establecidos en el Decreto (sic) 1526 de 2012, normas y requerimientos posteriores a la existencia y vigencia de la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón contenidos en el Título Minero RPP-031.*

20. *En esta Realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá se incluyeron los terrenos de los predios BELLAVISTA y EL CARMELO de propiedad de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, terrenos cuyo uso del suelo, al limitarse su uso como tal del suelo no se afectó su núcleo esencial del derecho de propiedad del suelo, pero dichas normatividades si afectaron el núcleo esencial del derecho de propiedad privada del subsuelo y la propiedad privada de su yacimiento de carbón tutelado por la Constitución Política en el artículo 58, porque prohíben su uso, goce y disfrute además que por un acto de disposición del soberano ordena su prohibición para que incurra en la causal de extinción del derecho de propiedad.*

    Así tenemos que con la imposición de la prohibición absoluta del uso, goce y disfrute del subsuelo y de la propiedad privada del yacimiento de carbón contentivos en el Título Minero RPP-031 quedó afectado en forma absoluta el núcleo esencial del derecho privado del subsuelo y del yacimiento de carbón de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA., que hacen parte de su patrimonio y que en estudios realizados se han estimado las reservas mineras en 5.57 millones de toneladas de carbón, explotables.

    Y esta prohibición absoluta proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del uso, goce y disfrute del subsuelo y del yacimiento de carbón contentivos en el Título Minero RRP (sic) -031, se constituyen en una ocupación de hecho por parte del Estado contraria a los fines esenciales y principios fundamentales consagrados en la Constitución Política además que impone la obligación del cierre y abandono pretendiendo aplicar una prohibición del ejercicio del derecho del derecho (sic) para obligarla a incurrir en una de las causales de extinción de la propiedad privada del subsuelo con clara violación de la Constitución Política y de las garantías y derechos fundamentales.

21. *Así tenemos que esta explotación de yacimiento de carbón de propiedad privada que se desarrolla hace aproximadamente 80 años y que corresponde a la propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de carbón de propiedad de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, es un derecho adquirido que se encuentra incorporado de modo definitivo al patrimonio de su titular sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, prohibir su uso, goce y disfrute pues la propia Constitución lo garantiza y protege al igual que la garantía de los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer ni vulnerar las*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley anterior específicamente el reconocimiento de este derecho de propiedad privada del subsuelo y derecho de propiedad privada del yacimiento de carbón, situación jurídica creada y consolidada por los fallos judiciales y reiterada su consolidación bajo las reglas contenidas en la Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario Decreto 1275 de 1970.

Así tenemos que el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto Ley 3570 de 2011, Resolución No. 1526 de 2012 y Resolución 0138 de 2014 son normas expedidas con posterioridad al derecho de propiedad privada del subsuelo y derecho de propiedad privada del yacimiento de carbón contenido en el RPP 031 de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, derechos adquiridos que por estar íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, una ley posterior, como todas las aquí reseñadas y que fundamentan el Auto 399 de 2016 no pueden tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior y debidamente tuteladas por la Constitución Política.

22. *Concordantes con la preexistencia de un derecho de propiedad privada del subsuelo y del derecho de propiedad privada del yacimiento de carbón, derechos adquiridos contenidos en el Título Minero RPP-031, al presentar la solicitud de la sustracción del área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, planteamos en forma clara y con las respectivas pruebas los antecedentes jurídicos, los fundamentos legales de las características especiales del derecho de propiedad privada del subsuelo y el derecho de propiedad privada del yacimiento de carbón afectados por la prohibición absoluta del uso, goce y disfrute del derecho de propiedad privada del Título Minero RPP 031 de la Resolución No. 0138 de 2014 y a pesar del subsuelo y de la propiedad privada del yacimiento de carbón, no se evaluaron y valoraron con las normas constitucionales y legales aplicables que garantizan estos derechos adquiridos, ni su afectación del núcleo esencial de los derechos privados tutelados y garantizados en la Constitución Política, y por el contrario en el Auto 399 de 2016 los derechos adquiridos afectados en su núcleo esencial y la no aplicación retroactiva de normas y requerimientos posteriores a la explotación existente contenidas en la Constitución Política se desconocieron vulnerando los derechos fundamentales y el debido proceso tutelado por la Carta Magna.*

23. *Es evidente que la Resolución 0138 de 2014 que prohíbe en forma general la prohibición de la minería, y ordena el abandono y cierre de las minas, está prohibiendo el uso goce y disfrute del derecho de propiedad privada del subsuelo y del yacimiento de propiedad privada de la sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, vulnerando derechos adquiridos de propiedad privada tutelados por la Constitución Política como la imposición de requerimientos de la Resolución 1526 de 2012 para sustraerla de dicha prohibición son imposiciones y requerimientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que no son razonados ni proporcionados en su aplicación como se pretenden a los derechos a los derechos de propiedad privada del Título Minero RPP 031, referidos a las prohibiciones y requerimientos adicionales para el ejercicio del núcleo esencial del derecho de propiedad privada del subsuelo y del derecho de propiedad privada por violación directa de la Constitución política del artículo 2° que consagra los fines esenciales del Estado y la garantía de los derechos fundamentales; arts. 4° que consagra la primacía de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, arts. 6 y 90 que tratan de los deberes de cumplimiento de la Constitución Política y de la responsabilidad por el daño antijurídico del Estado; art 58° y 332° que garantizan la propiedad privada y los derechos sobre el subsuelo y yacimientos mineros del subsuelo adquiridos de acuerdo a las leyes preexistentes.*

24. *Por ello los fundamentos constitucionales y legales reseñados que se vulneran en el Auto 399 de 2016 al igual que los requerimientos de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9,10 contenidos en el artículo 1° del Auto 399 de 2016, son requerimientos no constitucionales, no razonados ni proporcionados frente a los derechos adquiridos*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

tutelados y garantizados por los artículos 13°, 29°, 58°, 84°, 332° de la Constitución Política.

SOLICITUD:

- *Solicito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en consideración a que se encuentra plenamente demostrado que con la expedición del Auto 399 de 2016, se vulneraron los artículos en la Constitución Política artículos 2°, 4°, 6°, 13°, 29°, 58°, 83°, 84°, 90°, 209°, 290°, y 332; Decreto Ley 2811 de 1974, art 42°, Ley 99 de 1993 y decretos reglamentarios y la Ley 1437 de 2011, y de las normas que los reglamentan y adicionan y se vulneraron los derechos fundamentales de mi poderdante en razón de los fundamentos jurídicos ampliamente aquí expuestos solicitando muy respetuosamente se* ***revoque*** *el artículo 1 numerales 3,4,5,6,7,9,10 y 11 contenidos en el artículo 1° del Auto 399 de 2016, en razón que son requerimientos no constitucionales ni legales ni razonados ni proporcionados frente a los derechos adquiridos tutelados y garantizados por los artículos 13°, 29°, 58°, 84°, 332° de la constitución política y en concordancia con el estudio técnico de soporte de inclusión del área rural del título minero 031 en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.*

- *Solicito al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible ampliar el plazo contenido en el artículo primero a diez y ocho (18) meses con el fin de adelantar los estudios para la presentación de los requerimientos contenidos en el Auto 399 de 2016 artículo primero numerales 1,2,8 con su presentación en archivo digital.*

- *Solicito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar y valorar la afectación de la propiedad privada del subsuelo y la propiedad privada del yacimiento de carbón, contenidos en el Título Minero RPP 031 de la Sociedad AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA ÑTDA., derechos adquiridos tutelados por la Constitución Política arts. 58° y 332° y cuyo núcleo esencial del derecho de propiedad se encuentra afectado en forma absoluta por las decisiones expedidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0138 de 2014 y Resolución 1526 de 2012 con clara violación de la Constitución Política artículos 2, 4, 6, 29, 58, 83, 84, 90, 209,290 y 332, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y Ley 1437 de 2011.*

(…)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Con el fin de dar respuesta al recurso de reposición presentado por la Doctora **MARIA MARGARITA SILVA DE URIBE,** quien obra en calidad de apoderada de la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** es pertinente para esta Dirección realizar las siguientes explicaciones:

En primera instancia este Ministerio a través del Radicado MADS **4120-E1-2691** del 28 de enero del 2016, recibió por parte de la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo de actividades mineras relacionadas con el contrato de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 031 (RPP-031), localizado en el municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, es necesario señalar que la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA** por la solicitud de parte

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

presentada a esta Cartera Ministerial, activó el aparato administrativo para que esta Dirección en el marco de sus funciones y competencias, evaluara y decidiera sobre la pertinencia o no de la solicitud presentada, en cumplimiento de los requisitos, procedimiento, lineamientos y términos de referencia establecidos en la normatividad ambiental vigente, cuyo objetivo es el pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad o no de la solicitud presentada por el interesado.

Viendo la iniciativa de la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA**, para la evaluación y decisión de fondo de la solicitud de sustracción para el desarrollo del proyecto en mención, esta Dirección en cumplimiento de las normas vigentes, procede a dar apertura del expediente SRF-387, mediante el Auto de No. 040 del 15 de febrero de 2016, entendiendo que con la activación del aparato administrativo, esto es la presentación de la solicitud de sustracción, esta Cartera en el marco de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 3570 de 2011, y en cumplimiento a los requisitos y procedimientos reglados en la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, entraría a evaluar la información presentada y por ende se pronunciaría mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la sustracción o en su defecto, si se considera pertinente, solicitar información necesaria para proceder con la decisión final motivada mediante acto administrativo.

Ahora bien, para el caso en particular, esta Dirección revisó la información de soporte presentada por la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** donde determinó mediante Concepto Técnico No. 053 del 11 de julio de 2016, el cual fue acogido mediante el Auto No. 399 de 2016, sobre la necesidad de requerir información adicional para continuar con la evaluación de la solicitud y determinar mediante acto administrativo la viabilidad o no de la sustracción, requerimientos estos que son de obligatorio cumplimiento, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito del trámite administrativo presentado por el interesado.

En vista de lo anterior, se quiere resaltar que el trámite administrativo citado con anterioridad, es producto del procedimiento establecido en la Ley con ocasión a la activación del aparato administrativo (Presentación de la solicitud de sustracción), el cual debe cumplir cabalmente con unos requisitos y procedimientos, los cuales están siendo aplicados en debida forma y en cumplimiento a los principios administrativos establecidos en la Ley Colombiana.

De otra parte y respecto a la solicitud de revocatoria del artículo 1 del Auto 399 de 2016, por las consideraciones de hecho y derecho fundadas por el recurrente, este Ministerio considera pertinente señalar que la instancia del requerimiento de información adicional no es instancia adecuada para el pronunciamiento de la presunta vulneración de normas constitucionales o legales, la limitación de la propiedad privada, los derechos adquiridos del subsuelo entre otros, ya que la etapa del requerimiento de información adicional obedece a un mandato exigido por esta administración, con ocasión a la iniciativa de la presentación de la solicitud de sustracción, para evaluar de fondo su contenido y determinar si es posible levantar o no la figura legal de Reserva Forestal, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o interés social, en cumplimiento a los principios del debido proceso, celeridad administrativa y eficiencia y eficiencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ampliación del plazo de diez y ocho (18) meses para la presentación de requerimientos ordenados en el artículo 1 del Auto 399 de 2016, esta Dirección considera pertinente conceder un término adicional al inicialmente concedido en el Auto en comento, para que la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** allegue el requerimiento ordenado y se proceda

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

con la evaluación de fondo el cual determine la viabilidad o no de la solicitud presentada por el interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución No. 930 del 16 de mayo de 2017, se aceptó el impedimento manifestado por el doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos frente a los trámites, decisiones y demás actuaciones administrativas que versan sobre la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y en su lugar se nombró como director ad-hoc al doctor **OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA**, para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO 1- CONFIRMAR, el contenido del artículo 1 del Auto No. 399 de 2016, por medio del cual se solicita información adicional a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo de actividades mineras de carbón relacionadas con el Título Minero de Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP-031), presentado por la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2- CONCEDER, a la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA,** un término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que se allegue el requerimiento establecido en el artículo 1 del Auto No. 399 de 2016, de acuerdo con la solicitud presentada por el peticionario.

ARTICULO 3.- ADVERTENCIA, De conformidad con el Artículo 9º Parágrafo 1º de la Resolución 1526 de 2012, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 Artículo 17, si vencidos los términos establecidos en el Artículo 2 del presente acto administrativo la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA, no atiende el** requerimiento establecido en el artículo 1 del Auto No. 399 de 2016, de acuerdo con la solicitud presentada por el peticionario, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decretará el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de las solicitud mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos exigidos para evaluar la solicitud.

ARTÍCULO 4. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **AGRICOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LTDA.**, o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en la Calle 99 No. 71 A-74 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 AGO 2017

OMAR ARIEL GUEVARA MANERA
Director Ad-Hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:	Yenny Paola Lozano Romero / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Myriam Amparo Andrade H- Asesora de la D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Expediente:	SRF - 387
Resolución:	Resuelve recurso de Reposición